

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793

Rad. 760014003015-2023-00384-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión No. 1398 calendarado el 13 de junio de 2023, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, contra CAMILA ARTUNDUAGA ARISTIZABAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0657b67642bdf25bf431d21ee71a2b61f1e227eaf39be983d1ea656dda137e09**

Documento generado en 11/08/2023 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058

Rad. 760014003015-2023-00419-00

Habiendo sido presentada la subsanación en debido forma y dentro de la oportunidad, y toda vez que la demanda reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

R E S U E L V E

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL K-108 CAOBA** en contra de BREHINERT ALFREDO MARTINEZ MORA Y STEPHANIA PALENCIA ZAPATA, mayores de edad, y vecinos de Cali para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Certificado de Deuda expedido por la Administración del Conjunto Residencial K-108 Caoba.

1. Por la suma de \$44.00 por concepto de cuota de julio de 2017.
2. Por la suma de \$160.000.00 por concepto de cuota de agosto de 2017
3. Por la suma de \$161.100.00 por concepto de cuota de septiembre de 2017.
4. Por la suma de \$161.100.00 por concepto de cuota de octubre de 2017
5. Por la suma de \$178.900.00 por concepto de cuota de noviembre de 2017.
6. Por la suma de \$165.550.00 por concepto de cuota de diciembre de 2017.
7. Por la suma de \$160.000.00 por concepto de cuota de enero de 2018
8. Por la suma de \$160.000.00 por concepto de cuota de febrero de 2018.
9. Por la suma de \$160.000.00 por concepto de cuota de marzo de 2018
10. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de abril de 2018
11. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de mayo de 2018
12. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de junio de 2018
13. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de julio de 2018
14. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de agosto de 2018
15. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de septiembre de 2018
16. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de octubre de 2018
17. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de noviembre de 2018
18. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de diciembre de 2018
19. Por la suma de \$160.000.00 por concepto de cuota de enero de 2019
20. Por la suma de \$160.000.00 por concepto de cuota de febrero de 2019.
21. Por la suma de \$160.000.00 por concepto de cuota de marzo de 2019
22. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de abril de 2019
23. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de mayo de 2019
24. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de junio de 2019
25. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de julio de 2019
26. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de agosto de 2019
27. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de septiembre de 2019
28. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de octubre de 2019
29. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de noviembre de 2019
30. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de diciembre de 2019
31. Por la suma de \$160.000.00 por concepto de cuota de enero de 2020
32. Por la suma de \$160.000.00 por concepto de cuota de febrero de 2020
33. Por la suma de \$160.000.00 por concepto de cuota de marzo de 2020
34. Por la suma de \$160.00.00; por concepto de cuota de abril de 2020
35. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de mayo de 2020
36. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de junio de 2020
37. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de julio de 2020
38. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de agosto de 2020
39. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de septiembre de 2020
40. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de octubre de 2020
41. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de noviembre de 2020

42. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de diciembre de 2020
 43. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de enero de 2021
 44. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de febrero de 2021
 45. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de marzo de 2021
 46. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de abril de 2021
 47. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de mayo de 2021
 48. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de junio de 2021
 49. Por la suma de \$160.000.00; por concepto de cuota de julio de 2021
 50. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de agosto de 2021
 51. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de septiembre de 2021
 52. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de octubre de 2021
 53. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de noviembre de 2021
 54. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de diciembre de 2021
 55. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de enero de 2022
 56. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de febrero de 2022
 57. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de marzo de 2022
 58. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de abril de 2022
 59. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de mayo de 2022
 60. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de junio de 2022
 61. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de julio de 2022
 62. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de agosto de 2022
 63. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de septiembre de 2022
 64. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de octubre de 2022
 65. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de noviembre de 2022
 66. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de diciembre de 2022
 67. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de enero de 2023
 68. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de febrero de 2023
 69. Por la suma de \$165.000.00; por concepto de cuota de marzo de 2023
 70. Por la suma de \$165.000.00 ; por concepto de cuota de abril de 2023
 71. Por la suma de \$12.500.00 ; por concepto de cuota extra de Junio de 2021
 72. Por la suma de \$12.500.00 ; por concepto de cuota extra de Julio de 2021
 73. Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota del literal 1 hasta el 72 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 74. Por las cuotas que se sigan causando a partir de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 75. Se abstiene el Juzgado de librar mandamiento de Pago Por los costos de cobranza, certificados de tradición, por un valor de \$3.366.213, como quiera que no provienen de títulos ejecutivo alguno y no se aportó prueba que se hayan causado.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47edc8229a4f0e450e3268ae92174cb53fcaaf5db0f364112d442a0962c274d5**

Documento generado en 11/08/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703

Rad. 760014003015-2023-00428-00

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en calidad de subrogatario de INCASA INMOBILIARIA NC GROUP SAS, por intermedio de apoderado judicial constituido para tal fin, promueve demanda ejecutiva en contra de **JESSICA VIVIANA PINO ESCOBAR Y EDWIN ARIEL PINO ORDOÑEZ**, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que informa en la demanda adeudan los aquí demandados.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta. Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso. Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Es preciso aclarar que, en los procesos ejecutivos las causales de inadmisión son las falencias que se observan en la demanda y demás, conforme con los artículos 82 y ss, mientras que, si adolece algún documento que integra de manera compleja el título ejecutivo, no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que no se cumpliría con los requisitos del artículo 422 del CGP-

De la revisión de la demanda, se tiene que, conforme al título ejecutivo aportado esto es, el contrato de arrendamiento, quien tiene la condición de arrendadora y acreedora es INCASA INMOBILIARIA, y de los documentos aportados no se anexó la **DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN** en el que se manifiesta que a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. se le han subrogado en todos los derechos que corresponden al arrendador; por tanto, no existe claridad, ni expresividad en el título ejecutivo ya que de su literalidad y de los documentos aportados no se logra extraer que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. sea el arrendador en este asunto.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que la **DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION** que se aduce incumplida no se arrimó al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título ejecutivo, entiéndase por este el contrato en cita para el caso., es requisito necesario que se aporte el mismo; ya que éste compone el título ejecutivo complejo, y no resulta ser un requisito de inadmisión, ya que no se trata de un asunto de índole formal de la demanda, si no de los requisitos del título ejecutivo, como ampliamente se explicó en precedencia. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, pretendido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.contra **JESSICA VIVIANA PINO ESCOBAR Y EDWIN ARIEL PINO ORDOÑEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MAURICIO BERÓN VALLEJO, portador de la T.P. 47.864 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

TERCERO: Sin necesidad de devolución o desglose por haberse presentado por medio virtual. EJECUTORIADA la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ef52001d4a4356c1a97a75afe40fb3a59ceb4578aa17c02d72735a32f484a**

Documento generado en 11/08/2023 01:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910

Rad. 760014003015-2023-00449-00

La parte actora interpuso recurso de reposición en contra el auto No. 1708 calendado el 06 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó inadmitir la presente demanda, indicó que, no es la apoderada de la entidad demandante.

Frente a lo anterior, para el Despacho resulta claro que, la parte demandante lo que pretende es solicitar aclaración del auto inadmisorio de la demanda, para lo cual utilizó el recurso de reposición, el cual resulta improcedente, de conformidad con el artículo 90 del CGP, cuando lo correcto es tramitar su solicitud conforme con el artículo 286 del CGP. En ese sentido, se aclarará el precitado auto, en el sentido que el nombre correcto del demandante es CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA - PROPIEDAD HORIZONTAL. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia No. 1708 del 06 de julio de 2023, en el sentido que el nombre **correcto del demandante es - CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA - PROPIEDAD HORIZONTAL-** el cual por error de digitación quedó errado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto No. 1708 calendado el 06 de julio de 2023, conforme las razones expuestas ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd55585a9a35f8236fb7a345a5fac36c463877b87bd37d5f2bda3e5cf12285ba**

Documento generado en 11/08/2023 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985

Rad. 760014003015-2023-00531-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. actuando a través de apoderado constituido para tal fin** contra **ELENA SALAZAR MARTINEZ**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el Pagaré Libranza No. 10838417 incorporado en el certificado de depósito No.0017380840, suscrito el día 1 de abril de 2021.

1.- Por la suma de \$7.777.960.00 por concepto de saldo capital insoluto.

2. Por la suma de \$2.589.575.00 por concepto de intereses de plazo, causados desde el día 01 de abril de 2021 hasta el 26 de junio de 2023.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 27 de junio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 reconocida por el C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: AUTORIZAR como dependiente al estudiante de derecho, CARLOS ANDRES VELAZCO GAMEZ, identificado con cedula ciudadanía No 1112.492.715 de Cali, también a los Doctores INDIRA DURANDO OSORIO T.P.97.091 del C.S. de la Judicatura, JHOANA NATALY RODRIGUEZ PAREDES T.P. 197.459 del C.S. de la Judicatura, SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ 73.504 del C.S. de la Judicatura, y SANTIAGO RUALES ROSERO 367.693 del C.S. de la Judicatura, para entregar memoriales revisar, desglosar, y si es del caso retirar la demanda. Las certificaciones de los demás estudiantes de derecho no se encuentran vigentes como quiera que datan del año 2022, por lo que se les tiene en la calidad solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6291a8be37e2e66e62872df599551e855ce71ba791a931dea0a2fbb8b7cefa56**

Documento generado en 11/08/2023 01:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1995

RADICACIÓN: 2023-00544-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: JULIO CESAR VALENCIA DAVILA

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** propuesta por **REINTEGRA SAS**, en contra de **JULIO CESAR VALENCIA DAVILA**, se observa que el caso en estudio encontramos que el título aportado como base de la ejecución es un PAGARÉ, indicando en la demanda que la entidad Banco Bancolombia S.A. endosa a favor de la entidad REINTEGRA SAS el pagaré No. 0000007100084791 que respalda las obligaciones No. 7100084791, 7450085843 y 7450085842.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta. Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso. Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Es preciso aclarar que, en los procesos ejecutivos las causales de inadmisión son las falencias que se observan en la demanda y demás, conforme con los artículos 82 y ss, mientras que, si adolece algún documento que integra de manera compleja el título ejecutivo, no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que no se cumpliría con los requisitos del artículo 422 del CGP-

Sobre la figura del endoso el tratadista Henry Alberto Becerra León en su obra Derecho comercial de los Títulos Valores nos dice: "Nuestro legislador no definió el endoso, pero lo regula como una forma jurídica mediante la cual circulan los títulos a la orden y los nominativos. Siendo el endoso un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosatario, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso". Así mismo, el Art. 654 del C Co

indica: *“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, de la revisión del título valor que se allega quien figura como acreedor es BANCOLOMBIA S.A. y con la demanda, no se acreditó el endoso a la sociedad REINTEGRA SAS, por tanto, no existe claridad, ni expresividad en el título ejecutivo ya que de su literalidad y de los documentos aportados no se logra extraer que REINTEGRA SAS. sea acreedora, cesionario o endosataria en el presente asunto.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que no se arrimó al plenario el endoso que se aduce en la demanda, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título ejecutivo, entiéndase por este el PAGARÉ en cita, es requisito necesario que se aporte el endoso ya que éste compone el título ejecutivo complejo, y no resulta ser un requisito de inadmisión, ya que no se trata de un asunto de índole formal de la demanda, si no de los requisitos del título ejecutivo, como ampliamente se explicó en precedencia. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución o desglose por haberse presentado por medio virtual. EJECUTORIADA la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e90fc80e7f381638991feffaa8fb0d00a9d320e2e25acb4d00b36f5ace71d49**

Documento generado en 11/08/2023 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2054

RADICACIÓN:2023-00546-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **MARIA LUISA QUIJANO PAREJA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA CRISTINA OROZCO MONJE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el Despacho, que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. Debe aportar certificado de tradición y certificado especial del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-71400, debidamente actualizado, toda vez que el allegado data del 28 de marzo de 2023 y 20 de octubre de 2022, dichos certificados deben ser expedidos con antelación no superior a un mes (01) de vigencia tal como lo contempla el art. 375 del C.G. del P.
2. Debe aclarar exactamente la dirección del inmueble que pretende usucapir ya que los recibos que allega como pruebas difieren de la dirección aportada en la demanda y certificado de tradición.
3. Se debe allegar la sentencia referida del 02 de junio de 1987 del Juzgado 8 Civil del Circuito, registrada mediante escritura pública # 4.419 de fecha 25 de septiembre de 1987, adquirido por la demandada MARIA CRISTINA OROZCO MONJE, con el fin verificar la titularidad del predio.
4. Se debe hacer corrección del hecho #5 respecto de la claridad de la identificación del inmueble folio de matrícula, aunado a que manifiesta que hace parte de uno de mayor extensión con folio 370-350168, debiendo allegar dicho certificado de tradición, aunado a que debe especificar los linderos especiales del inmueble a usucapir - predio de menor extensión, individualizando e identificando cada uno de ellos - art. 83 del C.G. del P.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Hernán Vargas Coa, identificado con CC 91.505.924 y TP 346.119 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49533837819d5e8d5ccfd97ba288d90f83c6c255810d2ec4f1e1042959356b5**

Documento generado en 11/08/2023 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2053

RADICACIÓN:2023-00547-00

Revisada la presente demanda de sucesión acumulada presentada por el señor **WILDER DALMIRO MORAN ROJAS** en calidad de cesionario de los derechos hereditarios a título universal que le correspondan o pudieran corresponder a la señora **ADA LEYDA PAREDES MORALES** hija y heredera de los causantes **IDER ELIUD VELASCO PAREDES** y **MARLENE MORALES DE PAREDES (Q.E.P.D)**, quien actúa a través de apoderada judicial, se tiene que, los artículos 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso, la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

- 1.- Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.-
- 2.- Así mismo debe aportar un avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P. respecto del Predio: 0000283560.
- 3.- El inventario de bienes presentado no es correcto conforme el art. 444 del G.G. del P.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se:

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **WILDER DALMIRO MORAN ROJAS** en calidad de cesionario de los derechos hereditarios a título universal que le correspondan o pudieran corresponder a la señora **ADA LEYDA PAREDES MORALES** hija y heredera de los causantes **IDER ELIUD VELASCO PAREDES** y **MARLENE MORALES DE PAREDES (Q.E.P.D)**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Nurelba Guerrero Betancourt, quien se identifica con CC 31.839.378 y TP 35.134 del CSJ., para actuar de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA EL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d701ef5b00a0cc1585768290b2f5f65476b82494cd95b4d467710d009b3ce4**

Documento generado en 11/08/2023 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2027

Rad. 760014003015-2023-00548-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANGELICA MARTINEZ, actuando a través de endosatario en procuración** contra de **LUZ DAINER QUIJANO RUIZ**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Letra de Cambio S/N suscrita el día 21 de noviembre de 2020.

1.- Por la suma **de \$3.560.000.00** por concepto de saldo capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 23 de diciembre de 2020, hasta que se cancele el saldo total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. YILSON LOPEZ HOYOS, portador de la T.P. 296.857 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f927f144b0e59a16158fab4c87bdbf2ed770f4b16eab5a2f71707e316debd2e8**

Documento generado en 11/08/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1996

RADICACIÓN:2023-00551-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8

DEMANDADO: PABLO CESAR ARIAS GIRALDO CC 1.143.863.646

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **PABLO CESAR ARIAS GIRALDO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PABLO CESAR ARIAS GIRALDO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$69.232.962 correspondiente al capital contenido en pagare 770096073.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 13 de diciembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Por la suma \$5.399.150 correspondiente al capital contenido en pagare de fecha 15 de noviembre de 2022.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 7 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, CC 1.018.461.980 TP 281.727 del CSJ conforme al endoso en procuración otorgado por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f2a37966a4e20b74d3e188bda66156e08b1849ae9ee7ddbc85b3a1ea83881**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664

Radicación 76001-40-03-015-2023-00552-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. –“MI BANCO S.A.” BANCO COMPARTIR SA - actuando por conducto de apoderado judicial en contra de ALEXANDER DE LA TORRE AVILA Y MARIA YONEIDA MOSQUERABAGUI, se advierte que, el domicilio del demandado es en la comuna 11 de esta ciudad, por lo que la competencia es del Juzgado 8 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral Núm.7 del artículo 28 CGP, que indica que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el Juez donde estén ubicados; tal modo que, tratándose de un rodante es en la ciudad de Cali, por lo que se aplica el numeral 1, y la dirección del domicilio del demandado y propietario del rodante, es en la calle 26 No. 37-25, comuna 11. Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA6 y 13-10443 y CSJVR16-138, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. –“MI BANCO S.A.” BANCO COMPARTIR SA- BANCO COMPARTIR SA - actuando por conducto de apoderado judicial en contra de ALEXANDER DE LA TORRE AVILA Y MARIA YONEIDA MOSQUERABAGUI por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 8 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983afdc12fd75878b60ac53b8ba8725f2d0f925d69095fa296b40d437063eb42**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2029

Rad. 760014003015-2023-00555-00

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA propuesta por VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA contra **EDUARD IGNACIO GOMEZ RAMIREZ**. Revisado el líbello de la demanda y los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, se observa que, eL título valor (letra de cambio) aportada como base de recaudo, no guarda consonancia con la demanda, por cuanto se menciona como demandado a EDUARD IGNACIO GOMEZ RAMIREZ y se aporta su documento de identificación; sin embargo, quien suscribe el título es **EDUARDO IGNACIO GOMEZ RAMIREZ**, por lo cual se hace necesario adecuar la demanda conforme a la literalidad del título valor.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de **cinco (05)** días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02d2dfdcfbb1bdc93f793379c07c55b9b61ed0cf94cd592f517bc582b2db278**

Documento generado en 11/08/2023 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022

RADICACIÓN: 2023-00556-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA PASARELA P.H.
DEMANDADO: FABIAN JAVIER WONG CABEZAS

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** propuesta por **CENTRO COMERCIAL LA PASARELA P.H.** contra **FABIAN JAVIER WONG CABEZAS**, se observa que, como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38de5eaf91ba7d25371603b7750cac846672c31533adb7332eb153059687b92**

Documento generado en 11/08/2023 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2036

Rad. 760014003015-2023-00571-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA**, quien actúa por intermedio de Representante legal, contra **JUAN DIEGO GUTIERREZ REYES**, se observa que, se debe acreditar mediante documento idóneo, (formulario de inscripción) la calidad de asociado del demandada a la Cooperativa, como quiera que no se allegó.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ffd0f821b77e795d38dd431950ce4f1ce9b2ad33de12d3066d19ca502e9655**

Documento generado en 11/08/2023 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>